



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 881

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 2014 00051 00  
Demandante INGRID YOHANNA RIVERA RODRIGUEZ CC 60.388.108  
Demandado VICTOR ALEXANDER RIVERA VALERO CC 88.238.969

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro, se les hace saber que en audiencia de conciliación celebrada el 5 de mayo de 2.014, se dispuso mantener el embargo **25%** de las cesantías del obligado como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria. En consecuencia, en caso de retiro parcial o definitivo, el valor correspondiente al porcentaje embargado debe ser consignado a órdenes del juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N° **54 001 203 3003** bajo el Código 1 y a nombre de la demandante

Reenvíese este auto a los correos [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co) [contactenos@fna.gov.co](mailto:contactenos@fna.gov.co) [angonzalezc@fna.gov.co](mailto:angonzalezc@fna.gov.co) y [walero37@gmail.com](mailto:walero37@gmail.com) como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la**

**virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c39392bd0e3227a5caadcb8bd16692b24b606c568c88d544c8d90b9b22457743**

Documento generado en 17/05/2022 08:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 884

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 2014 00077 00  
Demandante MARIA EUFEMIA PEÑALOZA GALVIS CC 1090380077  
Demandado MIGUEL ANGEL CORREA AMAYA CC 88.255.346

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Tte Coronel NELSON RICARDO MORENO CORREA Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en su oficio Radicado 2021365002408451 del 19 de noviembre de 2021, hágasele saber que el embargo sobre las prestaciones a que tuviera derecho el Soldado profesional MIGUEL ANGEL CORREA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.255.346 se encontraba vigente al momento de su fallecimiento. Pero, como con la muerte se extingue la obligación alimentaria y las cesantías se embargan SOLO como garantía de cumplimiento de esa obligación, el valor correspondiente a éstas debe entrar a formar parte de la masa sucesoral por lo cual los interesados están obligados a promover el correspondiente proceso de sucesión del causante y solicitar al juzgado de conocimiento que ordene a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército coloque a disposición de ese Despacho los valores que existan por esta prestación para que sea distribuida **entre todos los herederos** legalmente reconocidos.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2437280e4fdbb5e02f80977395b1ff6d9a5356357faf6b60056afb58b2472ce**

Documento generado en 17/05/2022 08:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 879

Proceso Alimentos para Mayor  
Radicado 54001 31 60 003 2019 00556 00  
Demandante NATACHA RAMIREZ DE WASERMANN CC. 20.311.496  
Demandados IDA KARLA WASERMANN RAMIREZ  
HERBERTH ARTURO WASERMANN RAMIREZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el apoderado de la demandante, se dispone requerir al Banco Agrario para que informe el número de cuenta asignado a este proceso en la orden de pago permanente que se autorizó a la señora RAMIREZ DE WASERMANN para la consignación de la cuota alimentaria a su favor.

Una vez se reciba respuesta comuníquese el mismo a la señora IDA KARLA WASERMANN RAMIREZ.

Se le recuerda al abogado que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 es su DEBER compartir las peticiones que envíe al juzgado con los demás sujetos procesales.

Reenvíese este auto a los correos [fredy.vargas@bancoagrario.gov.co](mailto:fredy.vargas@bancoagrario.gov.co) y [tomasalbino@hotmail.com](mailto:tomasalbino@hotmail.com) como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA NAVARRO**

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7faef56edbf4ebc4034fb81df60ab1641dbe988cbcdd0e428b4f6d613ac30d**

Documento generado en 17/05/2022 08:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 880

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00009-00
Demandante	WILLIAM ENRIQUE IBARRA BACCA C.C. # 74861725 de Yopal A, KDX 48 (134948) Barrio vía principal Tibú Tibú, N. de S. 316 753 7684 – 316 621 0411 <a href="mailto:wibarrvc@gmail.com">wibarrvc@gmail.com</a>
Demandada	SANDRA MILENA CONDE ARIAS C.C. # 37.440.940 de Cúcuta Calle 2 # 6 -105 Barrio Las Flores Vereda La Petrolea Tibú, N. de S. 315 221 8598 – 321 499 8951 <a href="mailto:condesandra134@gmail.com">condesandra134@gmail.com</a>
Apoderada	Abog. INGRID ESMERALDA DURÁN RAMÍREZ Av. 0a # 12-05 Oficina #108 Edificio Ingrid Cúcuta, N. de S. 311 336 0754 <a href="mailto:ingrid.esmeralda@hotmail.com">ingrid.esmeralda@hotmail.com</a>  Dr. MIGUEL ALFONSO MEJÍA CARRASCAL En calidad de NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TIBÚ <a href="mailto:unicatibu@supernotariado.gov.co">unicatibu@supernotariado.gov.co</a>  Dra. ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ En calidad de FISCAL PRIMERA SECCIONAL DE TIBÚ <b>NUC # 548106001224 2022 00061</b> <a href="mailto:Rosiris.suarez@fiscalia.gov.co">Rosiris.suarez@fiscalia.gov.co</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante y la respuesta de la FISCALÍA, se requiere al Dr. MIGUEL ALFONSO MEJÍA CARRASCAL, en su condición de NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TIBÚ y a la Dra. ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, en de las funciones como FISCAL PRIMERA SECCIONAL DE TIBÚ, para que remitan a este despacho copia en formato PDF del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del señor **WILLIAM ENRIQUE IBARRA BACCA, quien en vida se identificó con la C.C. # 74861725 expedida en Yopal, Casanare**, ello ocurrido presuntamente por suicidio el pasado 5 de marzo/2022. en la Vereda Petrolea del Municipio

el señor WILLIAM ENRIQUE IBARRA BACCA contra la señora SANDRA MILENA CONDE ARIAS, y se requiere dicho documento para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes y funcionarios requeridos que mediante el recibido de este auto en sus correos electrónicos quedan debidamente notificados de la decisión y la orden impartida, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, es claro que el **juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Documento generado en 17/05/2022 08:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #878

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- <b>2022-00014</b> -00
Interesada	MARIA ANTONIA CHAPARRO OLARTE C.C. #37.259.518 expedida en Cúcuta Abuela materna del joven A. J. N. C. (14 años) <a href="mailto:mariachaparro0531@gmail.com">mariachaparro0531@gmail.com</a> 3187556544
Adolecente	A. J. N. C. (14 años) NUIP #1093298939
Defensora de Familia adscrita en el ICBF que radico la demanda.	Abog. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia del ICBF <a href="mailto:nohora.Serrano@icbf.gov.co">nohora.Serrano@icbf.gov.co</a>
Apoderada del ICBF.	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Juzgados de Familia <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Vista la solicitud de la señora Defensora de Familia, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 373 del Código General del Proceso, **a las tres (3:00) de la tarde de la dieciséis (16) del mes junio del año dos mil veintidós (2.022)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

**TERCERO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08c11749d4cc791ddeffc9600dbbe4ac2f577650d32fe56c195dfa99520ad21**

Documento generado en 17/05/2022 02:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #892

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003-2022-00092-00
Despacho de origen	Dra. ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA COMISARIA FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD - CASA DE JUSTICIA <a href="mailto:zulay.zambrano@cucuta.gov.co">zulay.zambrano@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:johana.rojas@cucuta.gov.co">johana.rojas@cucuta.gov.co</a>
Parte Apelante	SANDRA PATRICIA DURÁN SIERRA C.C # 60.387.317 Av. 3 A # 3 A-22 Barrio Santa Ana, Cúcuta 312 348 6949  WENDY PATRICIA RINCÓN DURÁN C.C. # 1.090.501.797 320 336 6791 <a href="mailto:Sierraadriana516@gmail.com">Sierraadriana516@gmail.com</a>
Victima	MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ C.C. # 24.116.016 Av. 3 # 7-30 Barrio Santa Ana, Cúcuta, N. de S. Móvil: 312 348 6949 / 322 887 6149 <a href="mailto:sierraadriana516@gmail.com">sierraadriana516@gmail.com</a>  Representada por ADRIANA DURÁN SIERRA C.C. # 60.393.348 expedida en Cúcuta Agente oficiosa de MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ Av. 3ª #3ª-22 Barrio Santa Ana, Cúcuta 312 348 6949 <a href="mailto:sierraadriana516@gmail.com">sierraadriana516@gmail.com</a>
Apoderado de las señoras apelantes	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265.045 del C.S.J. 315 871 0949 <a href="mailto:torradogonzalez@outlook.com">torradogonzalez@outlook.com</a>

### i. ASUNTO:

Procede el despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por las señoras SANDRA PATRICIA DURÁN SIERRA y WENDY PATRICIA RINCÓN DURÁN, a través de apoderado, contra las decisiones tomadas por la señora **COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD – CASA DE JUSTICIA**, en la audiencia realizada el día 17/febrero/2022, dentro del trámite administrativo

de solicitud de **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, radicado # 494-2021, promovido por la señora **MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ**, en calidad de víctima.

**ii. ACTUACIONES PROCESALES:**

**a) DE LA COMISARIA DE FAMILIA:**

El día 9/septiembre/2021, la señora COMISARIA DE FAMILIA, avoca conocimiento de la denuncia presentada por la señora ADRIANA DURAN SIERRA, y emite MEDIDA DE PROTECCIÓN provisional ordenando a las señoras SANDRA PATRICIA DURÁN SIERRA y WENDY PATRICIA RINCÓN DURÁN, cesar todo acto de violencia, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, adulto mayor de 75 años, so pena de hacerse acreedora a la sanción de multa convertible en arresto, prevista en el artículo 4º de la Ley 575/2000, convertible en arresto.

Además, la señora COMISARIA DE FAMILIA, **i)** comisiona a la señora TRABAJADORA SOCIAL para que verifique los hechos denunciados, **ii)** ordena remitir a víctima y victimarias a PSICOLOGIA para la respectiva valoración y tratamiento psicológico; **iii)** ordena remitir las diligencias al CAVIF para la respectiva investigación penal, **v)** cita para el día 14/octubre/2021 a víctima y victimarias (señoras MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, SANDRA PATRICIA, LUZ DARY y ADRIANA DURÁN SIERRA y la señora WENDY PATRICIA RINCÓN DURÁN), a la diligencia de audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 575/2000, advirtiendo las consecuencias de la inasistencia, previstas en el artículo 15 ibidem; y **v)** ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL más cercana a la residencia de la víctima para que le presten la protección necesaria que amerite. Finalmente, emite los oficios respectivos.

**b) CONCEPTO TRABAJADORA SOCIAL:**

El 24/septiembre/2021, la señora TRABAJADORA SOCIAL, especializada en Derechos Humanos, emite su concepto aduciendo, en síntesis, que la señora MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ es víctima de violencia física, verbal, emocional y económica, por parte de su hija SANDRA PATRICIA y su nieta WENDY PATRICIA, llegando incluso a impedirle el libre desplazamiento por la vivienda y el uso y disfrute de espacios básicos como la cocina, además de hacerle pasar necesidades.

Por lo anterior, la señora TRABAJADORA SOCIAL **i)** se ordene el desalojo inmediato de la vivienda de las señoras SANDRA PATRICIA, WENDY PATRICIA RINCON y sus respectivas familias; **ii)** se fije cuota de alimentos a cargo de las hermanas DURAN SIERRA para el sostenimiento de su madre, la señora MARIA TERESA, debido a la edad avanzada que tiene y la falta de ayuda económica del gobierno; **iii)** se ordene a la señora SANDRA PATRICIA y WENDY PATRICIA RINCÓN dejar al día el pago de los servicios domiciliarios de la vivienda y **iv)** se ordene al señor EDGAR DURÁN abstenerse de iniciar trámites legales para privar a la señora MARIA TERESA de la propiedad de la vivienda considerando su edad y delicado estado de salud.

El 28/septiembre/2022, el PSICOLOGO, rinde el informe del hallazgo y la valoración psicológica practicada a la señora MARÍA TERESA SIERRA DE DURÁN.

En la visita al hogar de la familia DURAN SIERRA, el psicólogo encontró que la vivienda está ocupada por la abuela, señora MARIA TERESA (75 años de edad y profesión hogar), la hija y nieta de esta, SANDRA PATRICIA (44 años profesión oficio varios) y WENDY PATRICIA RINCON (26 años y actualmente desempleada), y sus respectivas parejas, GUSTAVO BAYONA (se desconoce la edad-desempleado) y TITO MARTÍNEZ, (se desconoce la edad-desempleado) y además tres menores de edad (STEVEN (6), YOSMAN (14) y MANUEL (15).

Igualmente, aduce, en síntesis, que la señora MARÍA TERESA, es una mujer mayor que sufre del corazón, es hipertensa, sufre de tiroides y perdió la visión a raíz de un leucoma, que es víctima de maltrato verbal y psicológico por parte de su hija SANDRA PATRICIA y su nieta WENDY PATRICIA RINCÓN, que este problema la ha afectado mucho hasta entrar en crisis de llanto al recordar los episodios vividos, que requiere de mucha tranquilidad.

Por lo anterior, recomienda el desalojo inmediato de la vivienda de las señoras SANDRA PATRICIA y WENDY PATRICIA, porque están poniendo en riesgo la salud mental y la vida de la señora MARÍA TERESA, las cuales priman sobre los demás; se imponga la obligación alimentaria y se remita al servicio de salud para pedir se le practique tratamiento psicológico.

**d) AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 14/OCTUBRE/2021:**

La señora MARIA TERESA, manifiesta en audiencia que su hija ADRIANA no vive en esa casa; que ella es víctima de violencia y maltrato; pide que su hija SANDRA PATRICIA y su nieta WENDY PATRICIA se vayan de la casa junto con su familia.

SANDRA PATRICIA, se defendió negando los hechos y manifestando que se opone al desalojo de la vivienda.

WENDY RINCÓN DURAN, adujo que, si su mamá se va de la casa, ella se va también.

LUZ DARY pidió que se respete la voluntad de la madre y contó que ella llegó a esa casa el 16 de agosto y que encontró atrasado el pago de los servicios domiciliarios,

Por lo anterior, la señora COMISARIA DE FAMILIA, considerando la veracidad de los hechos denunciados, así como los hallazgos, conceptos y recomendaciones de la TRABAJADORA SOCIAL y el PSICOLOGO, exhortó a las partes a respetarse, tolerarse, aceptarse, mantener la paz y la armonía familiar, darse buen trato, procurar en todo momento un ambiente familiar sano, de comprensión, respeto mutuo y brindar ayuda en todo sentido a la madre, además, se ratificó la medida de protección provisional impuesta, como es la de cesar todo acto de violencia y agresión, e hizo las advertencias del artículo 4 de la de violencia intrafamiliar ( Ley 1258/2008 que modifica parcialmente la Ley 575/2000); razones por la que RESOLVIÓ:

Imponer a las señoras SANDRA PATRICIA DURÁN SIERRA y WENDY PATRICIA RINCON DURÁN la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violenta (golpes, insultos, malas palabras, ofensas, amenazas) u otra similar, objeto de la queja (ofensas) molestar o perturbar la paz en perjuicio de la señora MARÍA TERESA SIERRA DE DURÁN, madre y abuela, o cualquier otro miembro de la familia (hermanas o sobrinas).

Cada una de las hermanas, ADRIANA, SANDRA PATRICIA y LUZ DARY DURÁN SIERRA, se abstendrán de provocar o incitar cualquier enfrentamiento de la una con la otra, en presencia o delante de la progenitora.

Se les advierte a SANDRA PATRICIA y WENDY RINCÓN que, en caso de repetirse los actos de violencia y agresión en contra de la madre y abuela, MARIA TERESA, o con cualquier otro miembro de la familia, podrán ser desalojadas de la casa de habitación que comparten con la madre, MARIA TERESA, y la hermana, LUZ DARY.

Se ordena seguimiento con el equipo técnico de PSICOLOGIA y TRABAJO SOCIAL, adscrito a la COMISARIA DE FAMILIA.

Finalmente, se les advierte que dichas medidas de protección son de estricto cumplimiento, que su desobediencia acarreará la sanción de multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes que deberán pagar a la alcaldía municipal, prevista en el artículo 4º de la Ley 575/2000, convertible en arresto, 3 días por cada salario mínimo; que en segundo lugar tendrá una sanción de 45 días de arresto, además de los delitos penales en que se incurran, que la violencia intrafamiliar es un delito penal.

#### **e) DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2.021:**

Mediante escrito radicado el 25/noviembre/2021, la señora ADRIANA DURÁN SIERRA, actuando como agente oficiosa de su señora madre, MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, pone en conocimiento de la señora COMISARIA DE FAMILIA, que su hermana SANDRA PATRICIA DURAN SIERRA y su sobrina WENDY PATRICIA RINCÓN DURÁN, no están cumpliendo con la medida de protección impuesta en la audiencia del 14 de octubre de 2.021, que siguen agrediendo verbal y psicológicamente a la señora MARIA TERESA; narra todos los actos domésticos que alteran la paz en el hogar de la señora MARIA TERESA.

El día 26/noviembre/2021, la señora ADRIANA DURÁN SIERRA, presenta otro escrito ante la COMISARIA DE FAMILIA, pidiendo copia de los informes rendidos por la trabajadora social y el psicólogo.

Por lo anterior, con auto del 29 de noviembre de 2.021, la COMISARIA DE FAMILIA, se pronuncia ordenando expedir las copias solicitadas, citar a las señoras SANDRA PATRICIA DURÁN SIERRA y WENDY PATRICIA RINCÓN DURÁN para que rindan los descargos respectivos sobre el incumplimiento de la medida de protección

social que efectúe el seguimiento, verificando el cumplimiento o no de la medida de protección impuesta el 14/oct/2021, e indagando sobre los nuevos hechos de violencia denunciados, ocurridos al interior del hogar de la familia DURÁN SIERRA, de lo cual deberá rendir un informe.

El 21/diciembre/2021, la señora trabajadora social, rinde el informe solicitado por la COMISARIA DE FAMILIA, en los siguientes términos: **“En atención a lo evidenciado durante la visita de seguimiento, es dable afirmar que las Sras. Sandra Patricia Durán Sierra y Wendy Patricia Rincón Durán, aunque en menor intensidad, han continuado generando violencia psicológica y emocional en contra de la Sra. María Teresa Sierra de Durán.”**

Es bueno señalar además que en dicho informe se aprecia que la casa solo tiene dos (2) habitaciones, la ocupan once (11) personas, y que está en deficiente estado estructural pues desde hace tiempo no se le hacen reparaciones ni mantenimiento.

De igual manera se advierte que de los documentos aportados al trámite administrativo, es claro el delicado estado de salud de la señora María Teresa Sierra de Duran.

**f) AUDIENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2.022:**

En dicha audiencia, la COMISARIA DE FAMILIA, después de oír a todas las convocadas y valorar las pruebas obrantes en el plenario, RESUELVE:

*“REITERAR la medida de protección interpuesta en el sentido de RESPETARSE MUTUAMENTE, NO AGREDIRSE DE NINGUNA FORMA, DE NO AGREDIR A NINGÚN OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA. Además, señalar a las señoras SANDRA PATRICIA DURÁN SIERRA, WENDY RINCÓN DURÁN y LUZ DARY DURÁN SIERRA, hijas y nieta, la obligación de dejar la casa de habitación, que comparte con su progenitora, la señora MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, en el término de dos (2) meses, es decir que, al 17 de abril de la presente anualidad, deberán haber dejado la casa que ocupan con su progenitora, a quien dejarán habitando sola en la casa, como es su deseo. La progenitora adulta mayor deberá continuar con el tratamiento terapéutico con psicología. Y se realizará un seguimiento, mensual para constatar lo señalado en esta diligencia. Ratificar a las partes la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico psicológico en la entidad de salud. Así mismo se advierte a las partes la obligación de informar al despacho sobre el cumplimiento por cualquiera de las partes, de los acuerdos y medidas de protección impuestas en la presente diligencia. **ADVERTENCIA:** Se les advierte a las partes que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento de la medida de protección impuesta en esta diligencia tendrá sanciones en primer lugar de **MULTA de dos (2) diez (10) salarios mínimos mensuales legales**, convertibles en arresto, cada salario mínimo por 3 de arresto. Que la violencia intrafamiliar es un delito. Y en segundo lugar se sancionará por arresto por 45 días, además de los delitos penales en que se incurra.”*

**g) Trámite procesal de este despacho judicial.**

Mediante Auto #640 de fecha 20 de abril de 2.022, este despacho judicial declara

DURÁN SIERRA y WENDY PATRICIA RINCÓN DURÁN, por conducto de apoderado judicial, formulado contra la decisión de la Comisaria de Familia del Barrio La Libertad, en la diligencia de fecha 17/febrero/2021.

### iii. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Resumiendo, la alzada propuesta por el togado argumenta que las pruebas recolectadas dentro del trámite administrativo dejan entre ver, sin ninguna dificultad desavenencias entre el núcleo familiar, principalmente, por problemas de convivencia e higiene al interior de la vivienda; que, a lo largo del trámite administrativo, no se logró evidenciar actos de violencia contra la señora MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, **asimismo, el profesional solicitó la práctica de pruebas testimoniales**, de los señores JEYSON DAVID JAIMES VELEZ y YANITH SARAY RINCON), haciendo oídos sordos al derecho de la defensa; que dicha omisión, violó flagrantemente el debido proceso ya que las pruebas de la parte no fueron valoradas, referente a los videos, grabaciones y solicitud testimonial, pues estas ni siquiera fueron decretadas; que aun así, del recaudo probatorio de ninguna manera determina actos de violencia específicamente desplegadas por sus poderdantes; finalmente, como lo dijo en su memorial antecesor a la querrela es un artificio de la adulto mayor para incidir en el proceso de pertenencia promovido por esta.

### iv. CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia encuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991, la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2.001.

El artículo 5 de la Ley 575 del 2000 que modificó el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, en cuanto a la legitimación por activa predica que *“(...) La petición de medida de protección **podrá ser presentada personalmente por el agredido**”* y para presentar la petición de medida dice que: *“(...) podrá formularse por escrito, en forma oral **o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar**”*. Siempre y cuando se cumpla el requisito temporal *“deberá presentarse a más tardar **dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento**”*.

Además, el artículo 6 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 impone un deber al funcionario cuando se recibe una petición de medida de protección, pues *“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y **avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima (...)**”*

Por todo lo anterior, todos los presupuestos procesales, como la competencia,

la petición de la medida de protección y la posterior actuación de la Comisaria de Familia se surtieron dentro los parámetros legales, obedeciendo el debido proceso de cada interviniente.

#### **v. CASO EN CONCRETO:**

Delanteramente se señala que, en este caso particular, se haya una persona de especial protección constitucional o adulto mayor (75 años), por lo que se debe dar un enfoque especial y diferencial.

Ahora bien, encontramos que, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-252/2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, ha definido la condición especial de los adultos mayores del siguiente modo:

*“ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional. **Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación.** Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.*

*PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. **Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos,** ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Adicionalmente, tenemos que en los literales “C”, “D”, “F” e “I” del numeral 3° del artículo 6 de la Ley 1251 de 2008 reza que al adulto mayor la familia deberá: **“c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;”, “d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;”, “f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;” e “i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad;”.**

Observa además este operador judicial que, el togado sustenta su recurso básicamente en que la señora COMISARIA DE FAMILIA no valoró la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, que no decretó los testimonios solicitados en su memorial antecesor a la diligencia, vulnerando groseramente los derechos de defensa y contradicción, al no permitir escuchar sus versiones, su defensa.

Se extraña que el profesional del derecho en su solicitud de pruebas testimoniales no haya cumplido lo contemplado en el artículo 212 del C.G.P., pues solo manifestó nombres y número de teléfono de los testigos, recordemos que, las normas de dicho estatuto procesal son de orden públicos y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, tal y como lo dispone el artículo 13 ibidem.

Ahora, sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste a cada sujeto procesal, estos testimonios pedidos no son pruebas contundentes para controvertir una situación que, a través de los informes de los profesionales adscritos a la comisaría, permite evidenciar la violencia psicológica y la perturbación de la paz al adulto mayor MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, tal y como fue expuesto por la señora COMISARIA.

Recordemos, que, a pesar de haber sido solicitada la práctica de dos testigos, sin el lleno de los requisitos formales del C.G.P., jamás se advirtió a la COMISARIA DE FAMILIA la finalidad o al menos, porque debían ser convocados, su utilidad, pues ciertamente los informes/conceptos de la psicóloga y trabajadora social, fueron claramente las pruebas de peso, para adoptar la decisión el 17/febrero/2022, y, en consecuencia, era la que se debían controvertir.

Asimismo, referente a que no existen actos de violencia por parte de las recurrentes, al observarse el informe de la profesional del trabajo social, quien realizó una inspección de las condiciones y del lugar donde vive el adulto mayor, informando que, a pesar de tener una menor intensidad la perturbación y maltrato psicológico frente al adulto mayor, persiste tal hecho generador de violencia, y en ese orden de ideas, recomendó el desalojo como medida restaurativa.

Frente a las pruebas documentales (imágenes, audios y grabaciones) se observan que, al interior del grupo familiar persiste un alto grado de conflicto familiar, que deja entre ver adicionalmente, un desaseo general, falta de higiene y una carencia de comunicación asertiva, que permite incluso reafirmar los planteamientos y recomendaciones plasmados en los informes generados por los profesionales adscritos a la COMISARIA DE FAMILIA.

Por lo tanto, no existe duda de que, a la adulta mayor MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, persona de especial protección del Estado, de la Sociedad Civil y de la Familia, le han sido vulnerados flagrante y descaradamente, sin ningún reparo por su propia familia, los derechos enlistados en los literales “C”, “D”, “F” e “I” del numeral 3° del artículo 6 de la Ley 1251 de 2008.

En ese orden de ideas, este operador judicial confirmará en su totalidad la decisión de la audiencia de fecha 17/febrero/2022 adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD – CASA DE JUSTICIA, dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado # 494-2021, promovido por la señora MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, en calidad de víctima.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la imposición de la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN impuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD – CASA DE JUSTICIA, en proveído dictado en audiencia de fecha 17/febrero/2022, dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado # 494-2021, promovido por la señora MARÍA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, en calidad de víctima.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los intervinientes, en la forma ordenada por la Ley.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA\*\*\***

Proyectó: 9012-9018



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 090-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00166-00
<b>Accionante:</b>	PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Accionado:</b>	MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:salud.cocucuta@inpec.gov.co">salud.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:lps.cocucuta@inpec.gov.co">lps.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:referencia.cocucuta@inpec.gov.co">referencia.cocucuta@inpec.gov.co</a>  SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a>  FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>

<b>Vinculados:</b>	<p>FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL  <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>  <a href="mailto:fiduciaria@fiducentral.com">fiduciaria@fiducentral.com</a></p> <p>I.P.S. SERSALUD  <a href="mailto:ipssersalud@hotmail.com">ipssersalud@hotmail.com</a> (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A.  <a href="mailto:unidadppl@fondoppl.com">unidadppl@fondoppl.com</a> (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)  <a href="mailto:adelgado@millenium.com.co">adelgado@millenium.com.co</a></p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-  <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a></p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE  <a href="mailto:correspondencia.oriente@inpec.gov.co">correspondencia.oriente@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:aciudadano.oriente@inpec.gov.co">aciudadano.oriente@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:juridica.oriente@inpec.gov.co">juridica.oriente@inpec.gov.co</a></p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ-  <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:direccion.general@inpec.gov.co">direccion.general@inpec.gov.co</a></p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-  <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a></p> <p>Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD )  <a href="mailto:Salud.cocucuta@inpec.gov.co">Salud.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:Complejocucuta@inpec.gov.co">Complejocucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co">Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co</a> (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA  <a href="mailto:csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
--------------------	---

<b>Otras Entidades</b>	<p>SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co">notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co</a>  <a href="mailto:salud@cucuta-nortedesantander.gov.co">salud@cucuta-nortedesantander.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a></p> <p>SERVICIOS VIVIR S.A.S.  <a href="mailto:gerencia@serviciosvivir.com.co">gerencia@serviciosvivir.com.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a></p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que es paciente prostatico grado 1 y su médico tratante de turno lo remitió al especialista, sin que a la fecha de la ininterposición de la tutela le hayan materializado dicha remisión.

### II. PETICIÓN.

Que las accionadas le realicen los exámenes y cirugías de acuerdo a su patología.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor.
- Autorizaciones de servicio # FFNS0135832 del 16/12/2021, para tomografía computada de vías urinarias direccionada al HUEM; # FFNS0121802 y FFNS0219538 del 25/11/2021 y 2/05/2022 para consulta de primera vez por especialista en urología.
- Consulta adres.

Con autos de fecha 4, 9 y 12/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007, 036, 046, 053 y 056** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE CÚCUTA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA, MILLENIUM BPO.S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., IPS SERSALUD S.A.S., EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA Y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

**DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, al no haberlo remitido con el especialista en urología para el manejo de su patología, conforme lo prescrito por su médico tratante de turno.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 007, 036, 046, 053 y 056** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, expuso sobre la estructura orgánica del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC y la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitar su desvinculación y pedir que se requiera a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que le brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del COMPLEJO DE CUCÚTA, especialmente al actor, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito, conforme a lo reglado en la Ley.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, expuso sobre la delimitación de competencia de la USPEC en materia de salud, el procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL, y las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitar su desvinculación y aclarar que la obligación de la USPEC es suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, una vez suscrito el Contrato, da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC es quien debe materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud, por tanto, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

En el caso concreto, indica la USPEC que, una vez consulta en la plataforma MILLENIUN encontraron que la Fiduciaria Central S.A., de acuerdo a sus competencias expidió a favor del PPL señor PABLO EMILIO DURÁN QUINTERO, las autorizaciones # FFNS 0219538 del 2/05/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, direccionada a la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, # FFNS 0135832 16/12/2021 para TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS [UROTC] direccionada a la IPS SERVICIOS VIVIR S.A.S. y # FFNS 0121802 25/11/2021 Hora 18:52, para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA direccionada a la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y que es el INPEC quien debe solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho CONTACT CENTER.

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, informó que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, es quien vigila la pena del señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.130.082, bajo el radicado No.2011-974 la condena impuesta por el Juzgado 06 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, la sentencia de fecha 04-10 de 2010, a la pena de 16 años de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y que, revisado el sistema de información que se maneja en esos Despachos (PYM) a la fecha no encontraron solicitud alguna pendiente a su favor, ni otro proceso en su contra.

La DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, habida cuenta que el actor se encuentra recluido es en el COCUC, por ende, no son competentes para tramitar o gestionar las atenciones en salud que el accionante requiere, toda vez que es competencia exclusiva del Consorcio FAS PPL 2019 (FIDUCIARA CENTRAL S.A) y Área de Sanidad del Establecimiento y el COCUC-CUCUTA.

MILLENIUM BPO.S.A. informó que el accionante registra en su base de datos como detenido en el COCUC -sindicados, a quien le han expedido las siguientes autorizaciones conforme se las han solicitado y han notificado al área de sanidad de la s mismas, razón por la que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del mismo:

FECHA	# AUTORIZACIÓN	SERVICIO	IPS
02/05/2022	FFNS0219538	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
16/12/2021	FFNS0135832	TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS [UROTC]	SERVICIOS VIVIR S.A.S.
25/11/2021	FFNS0121802	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
25/05/2021	CFSU1582692	ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S. S.A.S CIDIM
18/03/2021	CFSU1538252	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
15/02/2021	CFSU1512482	ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSABDOMINAL	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S. S.A.S CIDIM
07/11/2020	CFSU1449753	ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S. S.A.S CIDIM
20/06/2019	CFSU1056406	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA	CLINICA LOS ANDES LTDA.
18/06/2019	CFSU1055013	ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSABDOMINAL	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S. S.A.S CIDIM
12/09/2017	CFSU402882	ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL (HÍGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S. S.A.S CIDIM
30/06/2016	CFSU68433	ULTRASONOGRAFÍA DE PROSTATA TRANSABDOMINAL +	CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S. S.A.S CIDIM

Así mismo, indicó MILLENIUM BPO.S.A., que, por la patología que aqueja al accionante, éste fue valorado el 20/04/2022, por el médico general del establecimiento carcelario, quien le ordenó valoración por el especialista en urología y desconocen si el COCUC realizó la masterización de la misma; que el responsable de solicitar y hacer efectiva la autorización emitida al actor es el operador regional (Sersalud).

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que:

- MILLENIUM BPO S.A.S (CALL CENTER) es la entidad contratada para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes para la red medica extramural cuyo correo electrónico es [unidadppl@fondoppl.com](mailto:unidadppl@fondoppl.com) .
- El Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., no maneja ni es custodio de las historias clínicas de los PPL, no podemos establecer si al accionante se le ha realizado valoración por la patología que refiere, por lo que es importante por parte del Honorable Despacho, requerir al director de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, para que informe las gestiones realizadas en la atención en salud del señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO.
- Revisado el aplicativo del CRM Milleniun evidenciaron que el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, cuenta con una autorización vigente por "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, por tanto, solicitan se ordene al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante con relación a la patología del accionante, así mismo si no lo ha hecho, realice todas las gestiones para la materialización de la autorización vigente por urología, con el fin de determinar la necesidad de los servicios solicitados por el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO y se vincule y ordene al operador regional IPS SERSALUD S.A.S. al correo [ipssersalud@hotmail.com](mailto:ipssersalud@hotmail.com) para que preste la atención en salud relacionada con la patología del accionante y allegue al despacho copia de la historia clínica.

La IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., informó que el PPL accionante fue valorado así:

- El día 15/03/2022 y ordenaron una Sonda Vesical, una bolsa Recolectiva de Orina y Acetaminofén de 500mg.
- El día 20/04/2022, le fue enviado los siguientes medicamentos: diclofenaco de 50mg, diclofenaco gel tópico, diclofenaco ampolla 75mg y ser valorado por la especialidad de Urología; servicio que no se encuentra pactado con la IPS como operador de servicios, por lo cual debe ser garantizado por el Fondo PPL según autorización y direccionamiento a la institución prestadora de servicios de salud adecuada para atender la necesidad del paciente.

- Posteriormente el día 02/05/2022, le fue enviado un ácido ascórbico en tableta de 500mg y el día 05 de mayo fue enviado Nitrofurantoina 100mg, Naproxeno 250mg, Hioscina 10mg según las indicaciones medicas descritas en la historia clínica del paciente, por tanto, están frente al cumplimiento de lo requerido por el accionante, lo que implica que se encuentran ante el concepto de “carencia actual de objeto”.

EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, solicitó se excluyan de cualquier responsabilidad e informó que, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 21 de febrero del 2011, condenó a PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, a la pena de 192 meses de prisión, más la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha; que, a la fecha el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, no ha impetrado ninguna solicitud ante este Juzgado respecto de su estado de salud o manifestando algún incumplimiento o queja en relación al servicio de salud que le suministra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad, razón por la cual estos hechos de esta acción eran desconocidos para este Despacho; y que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es el encargado de proteger y garantizar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de los internos, obligaciones que han tenido un desarrollo legal y jurisprudencial ampliamente conocido.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que:

- Revisados la historia clínica que reposa en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se trata de paciente de 70 años que con autorización de FIDUCIARA CENTRAL (a cargo registra atenciones ambulatorias de control con la especialidad de Urología en mayo y diciembre del año 2021 por diagnóstico de HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA.
- En la valoración de diciembre de 2021 el médico especialista en UROLOGIA le ordeno tratamiento médico, Imágenes diagnósticas y laboratorios y se ordenó nuevo control con resultados, entregándole ordenes médicas al personal del INPEC responsable de su custodia para que gestionara oportunamente los servicios de salud ambulatorios.
- El paciente fue traído por el servicio de E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ el día 10 de mayo de 2022 por personal del INPEC por que el paciente presenta cuadro clínico de 3 meses de evolución dado por hematuria constante asociado a dolor en hipogastrio, lo dejaron hospitalizado para realizar estudios de extensión, ecografías, laboratorios con los resultados y fue valorado por urología el día 11 de mayo de 2022 determinando conductas a seguir con el caso y dejándolo hospitalizado para continuar sus manejos.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, informó que:

- Revisada la historia clínica del PPL PABLO EMILIO DURAN, se puede evidenciar que el día 20-04-2022 fue valorado por MEDICO GENERAL INPEC Dr. HAYDER PATIÑO FONTALVO quien refirió: MOTIVO DE CONSULTA: “MUCHO DOLOR” ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 70 Años DE EDAD CON Dx DE HIPERPLASIA PROSTATICA. FUE VALORADO POR UROLOGIA EN DICIEMBRE 2021 DONDE LE INDICARON BIOPSIA DE PROSTATA Y TAC, ACTUALMENTE AL PACIENTE NO LE HAN REALIZADO DICHS PROCEDIMIENTOS, REFIERE INTENSO DOLOR EN REGIÓN DE HPOGASTRIO, ASOCIADO A OCASIONALES EPISODIOS DE HEMATURIA MASCROSCOPICAS. EXAMEN FISICO; ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, Sonda vesical a cistoflo, ORINA CLARA, NO HEMATURIA. IDX: HIPERPLASIA PRÓSTATICA. PLAN: SE INDICA NUEVAMENTE VALORACIÓN POR URROLOGÍA, SS NUEVAMENTE BIOPSIA Y TAC ORDENADO EN DICIEMBRE 2021 PRIORITARIO. El día 02-05-2022, el Área de Atención en Salud INPEC, solicitó a través de plataforma MILEMIUM Autorización de Servicio N° FFNS0219538 por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA a IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ (HUEM).
- Así mismo, el día 10-05-2022, el Área de Atención en Salud INPEC, solicitó a través de correo electrónico a asignaciondecitas@herasmomeoz.gov.co, asignación de cita por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, recibiendo respuesta por parte del HUEM, manifestando que al PPL PABLO EMILIO DURAN, no se le ha asignado cita POR FALTA DE AGENDA.
- En aras de dar cumplimiento a la orden judicial y requerimiento del médico tratante, el día 12- 05-2022 el Área de Atención en Salud INPEC, REITERA nuevamente mediante correo electrónico a [asignaciondecitas@herasmomeoz.gov.co](mailto:asignaciondecitas@herasmomeoz.gov.co) , cita para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, adjuntando documentación pertinente, lo cual estamos a la espera de asignación de cita oportuna. Como se logra evidenciar, actuando dentro de nuestra competencia funcional, se le ha garantizado al PPL accionante, la atención medica que requiere en relación a la patología que padece, gestionando ante FIDUCIARIA CENTRAL S.A., las autorizaciones para las atenciones médicas ordenadas, requiriendo a las distintas IPS asignar cita para la materialización de los procedimientos autorizados, y una vez asignada cita llevando a cabo la remisión del interno accionante con las medidas de seguridad pertinentes para el cumplimiento de las diversas diligencias médicas, acciones con lo cual se ha brindado sin falta alguna.

Finalmente, solicita el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC que se vincule directamente al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM) quien tiene única competencia para la materialización de los requerimientos exigidos por el galeno tratante en cuanto a la patología del PPL, toda vez que reposa autorización n° ffns0219538 consulta por especialista en urología. (02-05-2022).

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, de 70 años, quien padece del diagnóstico de N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA y se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el 3/05/2022 interpuso la presente

acción constitucional para que le realizaran los exámenes y cirugías de acuerdo a su patología.

En ese sentido, se tiene que, el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, con anterioridad a esta acción constitucional, esto es, el 22/04/2022, fue valorado por el médico general del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, por el diagnóstico N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, galeno que le ordenó nuevamente y de manera prioritaria, la biopsia de próstata y tac de vías urinarias que le había sido ordenado por urología en consulta del 15/12/2021, toda vez que los mismos no le habían sido realizados y lo remitió nuevamente a valoración por urología con resultados.

Servicios médicos de los que se observa que: el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la Fiduciaria Central S.A., le expidió a favor del PPL señor PABLO EMILIO DURÁN QUINTERO, las autorizaciones # FFNS 0219538 del 2/05/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, direccionada a la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y # FFNS 0135832 16/12/2021 para TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS [UROTC] direccionada a la IPS SERVICIOS VIVIR S.A.S. y la biopsia de próstata a la fecha no le ha sido solicitada autorización por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y por ende, no le ha sido autorizada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y/o la I.P.S. SERSALUD, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, sino del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, por omitir solicitar la autorización de la aluda biopsia y no haber realizado las gestiones para el agendamiento de las citas ante las IPS donde el accionante fue direccionado ni haber coordinado el operativo de traslado para la materialización del tac y la valoración por urología que le fueron debidamente autorizados al accionante.

Así las cosas, sería del caso conceder la tutela respecto a los servicios médicos ordenado al actor en valoración por urología del 15/12/2021, reiterados por el médico general del COCUC en valoración del 22/04/2022, sino se observara que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, el señor PABLO EMILIO DURÁN QUINTERO fue remitido el 10/05/2022 a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; entidad que le ha venido prestando todos los servicios médicos que ha requerido para el manejo de la patología que padece (N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA), pues el actor fue ingresado para manejo médico, toma de ecografía de vías urinarias, laboratorios y revalorar por urología con resultados; le efectuaron entre otros, una ECOGRAFIA RENAL Y VESICO PROSTATICA y todos los laboratorios que le han sido prescritos, con cuyos resultados le solicitaron nueva valoración por la especialidad de UROLOGÍA y MEDICINA INTERNA, tal como figura en la historia clínica que reposa en el expediente digital.

Por medicina interna, el señor PABLO EMILIO DURÁN QUINTERO fue dado de alta y por la especialidad de UROLOGÍA el día 11/05/2022 le fue realizado el Procedimiento quirúrgico CISTOSCOPIA TRANSURETRAL, le diagnosticaron C61X TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, fue dejado hospitalizado para manejo definitivo por UROLOGIA y le ordenaron los exámenes de GAMAGRAFIA OSEA, TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE y ECOGRAFIA TESTICULAR (folio 22 del consecutivo 061 del expediente digital); servicios médicos que, la E.S.E.

H.U.E.M el mismo 11/05/2022 solicitó su autorización ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, tal como se aprecia a los consecutivos 059 y 060 del expediente digital.

De ahí, queda claro al Despacho que el manejo para las patologías que padece el señor PABLO EMILIO DURÁN QUINTERO (N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA y C61X TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA), actualmente está en manos de los galenos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, donde se encuentra hospitalizado el mismo; profesionales de la salud que, de acuerdo a los padecimientos del actor y basados en su historial clínico, son los únicos que le pueden determinar cuáles son los servicios médicos que el mismo requiere y la conducta a seguir, dentro de los cuales, no han considerado realizarle ninguna biopsia de próstata ni tac de vías urinarias al accionante, conforme a lo ordenado en valoración por urología del 15/12/2021 y el médico general del COCUC en valoración del 22/04/2022, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; por el contrario, consideraron dejarlo hospitalizado para continuar manejo y realizarle otros estudios más avanzados (GAMAGRAFIA OSEA, TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE y ECOGRAFIA TESTICULAR); servicios médicos que, iterase, la E.S.E. H.U.E.M el mismo 11/05/2022 solicitó su autorización ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y están a la espera de su realización.

Nueva situación que torna innecesario conceder el derecho frente a los exámenes biopsia de próstata y tac de vías urinarias, dado que, encontrándose hospitalizado el señor PABLO EMILIO DURÁN QUINTERO en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad donde le están garantizando todos los servicios médicos con realización de exámenes y procedimientos quirúrgicos de acuerdo a sus patologías y a los ordenamientos prescritos por los galenos, sus médicos tratantes le prescribieron otro plan de manejo donde no están contemplados los servicios médicos ordenados al actor en valoración por urología del 15/12/2021, reiterados por el médico general del COCUC en valoración del 22/04/2022, lo que indiscutiblemente conlleva a que este juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación de un plan de manejo que, con la nueva situación surgida le fue cambiado al accionante, por ello se declarará la carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente, frente a este punto, máxime, cuando el actor ya fue valorado por la especialidad de urología, y por esta misma especialidad es que se encuentra hospitalizado, le fue prescrito un nuevo plan de manejo y le están garantizando todos los servicios de salud en el HUEM.

No obstante lo anterior, como quiera que dentro del expediente no obra prueba que al accionante le hayan autorizado los exámenes GAMAGRAFIA OSEA, TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE y ECOGRAFIA TESTICULAR, ordenados en su nuevo plan de manejo, por los galenos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pese a que esta entidad lo solicitó al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD desde el 11/05/2022; el Despacho concederá el amparo solicitado, sólo para que le sea autorizado en el menor tiempo posible al accionante los exámenes GAMAGRAFIA OSEA, TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE y ECOGRAFIA TESTICULAR, habida cuenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad (70 años) y la última patología determinada al mismo (C61X TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA).

Así las cosas, sin más consideraciones se ordenará al Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío

electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a autorizar al señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082, quien se encuentra hospitalizado en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, los exámenes GAMAGRAFIA OSEA, TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE y ECOGRAFIA TESTICULAR que le fueron ordenados por su médico tratante y se encuentran relacionados en la historia clínica del 11/05/20221, tal como se observa a continuación y proceda a notificar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la autorización de mismos, para que esta entidad proceda a su realización.

## HISTORIA CLINICA

### EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 13130082 Folio: 13 F. Registro: 11/05/2022 11:04 a. m. F.Folio:11/05/2022 11:12 a. m.

#### DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: PABLO EMILIO DURAN Tip.Doc.Cédula\_CiudadIdentificación: 13130082  
Fecha Nacimiento: 2/04/1951 Edad Actual: 71 Años \ 1 Meses \ 9 Días Sexo: Masculino Cama: 080  
Dirección: CARCEL MODELO CUCUTA Teléfono: 999999999  
Entidad: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

DATOS DEL INGRESO Ingreso: 1563061 Fecha de Ingreso: 10/05/2022 11:15 a. m.

SUBJETIVO EVOLUCION UROLOGIA

PACIENTE DE 71 AÑOS CON DIAGNOSGICOS DE:

1. HEAMTURIA MACROSCOPICA
2. CA DE PROSTATA CLINICO
- 2.1 TACTO RECTAL ANORMAL
3. HIDROCELE IZQUIERDO ??

#### OBJETIVO

Frecuencia Cardíaca: 80 Frecuencia Respiratoria: 18 PESO (Kg): 62,00 TALLA: 168 cm IMC: 21,97  
Temperatura (C°): 37 SIST: 125 DIAST: 78 Saturación 99 GLASGOW: 15

#### INTERPRETACION DE LABORATORIOS:

ANALISIS: PACIENTE DE 71 AÑOS CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, SE LLEVO A CISTOSCOPIA CON EVIDENCIA DE PROSTATA AUMENTADA DE TAMAÑO CON LESION INFLAMATORIA EN VEJIGA SE TOMA BIOPSIA, TACTO RECTAL PATOLOGICO EN PACINTE CON PSA ELEVADO. CONSIDERO HOSPITALZIAR POR UROLOGIA. SE DEJA PROFILACTICO HASTA MAÑANA CEFAZOLINA. SE SOLICITA TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO Y GAMAGRAFIA OSEA.

PLAN:  
SE HOSPITALIZA POR UROLOGIA  
DIETA NORMAL  
SSN 0.9% 80 CC/HR  
OMEPRAZOL 40 MG IV CADA 24 HORAS  
CEFAZOLINA 1 GRAMO IV CADA 6 HORAS  
HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 20 MG IV CADA 8 HORAS  
ACETAMINOFEN 1 GRAMO VO CADA 8 HORAS  
SS// GAMAGRAFIA OSEA  
SS// TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE  
PENDIENTE ECOGRAFIA TESTICULAR.  
CISTOIRRIGACION CONTINUA  
ATENTOS A EVOLUCION.

Así mismo, se ordenará al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha en que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., los notifique de las autorizaciones que emita al señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082, para la realización de los exámenes GAMAGRAFIA OSEA, TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE y ECOGRAFIA TESTICULAR, proceda si no lo ha hecho, a realizar dichos exámenes y allegue al juzgado la prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por acaecimiento de una situación sobreviniente dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, frente a los servicios médicos ordenados al actor en valoración por urología del 15/12/2021, reiterados por el médico general del COCUC en valoración del 22/04/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a **AUTORIZAR** al señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082, quien se encuentra hospitalizado en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, los exámenes GAMAGRAFIA OSEA, TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE y ECOGRAFIA TESTICULAR que le fueron ordenados por su médico tratante y se encuentran relacionados en la historia clínica del 11/05/20221, tal como se observa a continuación y proceda a notificar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la autorización de mismos, para que esta entidad proceda a su realización.

**TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha en que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., los notifique de las autorizaciones que emita al señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082, para la realización de los exámenes GAMAGRAFIA OSEA, TAC DE ABOMEN CON CONTRASTE y ECOGRAFIA TESTICULAR, proceda si no lo ha hecho, a realizar dichos exámenes y allegue al juzgado la prueba de ello.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**SÉPTIMO:** **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**OCTAVO:** **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eddfa55aa75561957c367e18b398b956f8402febbc0e2aa46b4a6c00112a0cfe**

Documento generado en 17/05/2022 08:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 091-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00167-00
<b>Accionante:</b>	ROSALBA BOTELLO PARADA C.C. # No. 60.350.883 electrónico: <a href="mailto:gimo112@hotmail.com">gimo112@hotmail.com</a> - 3144828358, quien actúa a través de apoderado judicial CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. # 1.092.156.362 <a href="mailto:cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com">cristianrodriguezrodriguez6@gmail.com</a> Teléfono 3144828358
<b>Accionado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN I y I (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES

	<p>GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES  DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES  DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES  GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES  GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES  GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))  DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a></p> <p>BANCO GNB SUDAMERIS  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co">notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co</a></p> <p>COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  <a href="mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com">liquidacioneps@coomevaeps.com</a></p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-  <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a>  <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a></p>
<b>Otras Entidades</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que el 15/10/2021 presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes-sustitución pensional, en virtud al fallecimiento de su compañero permanente pensionado Sr. MANUEL GUILLERMO ROSSI PACHECO (q.e.p.d) C.C. # 4.038.066; entidad que el 14/12/2021 mediante acto administrativo No. SUB 333588 le negó dicho reconocimiento; resolución frente a la cual el 22/12/2021, interpuso el recurso de reposición, en subsidio el de apelación y Colpensiones el 15/02/2021 con resolución No. SUB 42564 resolvió no revocar el acto administrativo recurrido (SUB 333588) y en consecuencia confirmó en su totalidad el mismo, sin embargo, han transcurrido más de 2 meses sin que dicha entidad le haya resuelto su recurso de reposición, vulnerándole sus derechos fundamentales.

### II. PETICIÓN.

Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dar respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto en

contra del acto administrativo SUB 333588 de fecha del 14/12/2021, con el fin de seguir adelante con las demás etapas pertinentes por vía gubernativa.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Solicitud de reconocimiento de sustitución pensional de fecha del 13/10/2021.
- Resoluciones # 2021\_12269179, SUB 42564 de fecha del 15/02/2022.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha del 21/12/2021.
- Oficio de fecha 18/03/2022 emitido por Colpensiones a la accionante, notificando por aviso el Acto administrativo No. SUB 42564
- Poder especial otorgado conforme al decreto 806 de 2022.
- Oficio de fecha 18/04/2022 emitido por Colpensiones a la accionante, frente al trámite de recurso sustitución pensional.
- Oficio de fecha 18/03/2022 emitido por Colpensiones a la accionante notificando por aviso el Acto administrativo DPE 4089
- Acto administrativo DPE 4089 del 18/04/2022 emitido por Colpensiones, con el cual resuelve recurso de apelación -sustitución pensional-.

Con auto de fecha 4/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 011** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, A COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ROSALBA BOTELLO PARADA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al no haber resuelto de fondo el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo SUB 333588 de fecha del 14/12/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **011** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informó que:

*“La Administradora a través de la Dirección de Prestaciones sociales emitió Resolución DPE4089 del 18 de abril de 2022, donde informa: Mediante la Resolución No. SUB 227252 del 15 de septiembre de 2021 se decidió negar el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, por cuanto la peticionaria no acreditó el requisito mínimo de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 para causar el derecho.*

*Que mediante la Resolución No. SUB 333588 del 14 de diciembre de 2021 se decidió negar el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, por cuanto*

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

*la reclamante no acreditó el requisito mínimo de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 para causar el derecho.*

*Que la anterior Resolución se notificó el 14 de diciembre de 2021 a la señora BOTELLO PARADA ROSALBA, quien, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 14 de diciembre de 2021, radicado bajo el No. 2021\_15272096, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando, en síntesis, el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a su favor. Mediante la Resolución No. SUB 42564 del 15 de febrero de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 333588 del 14 de diciembre de 2021.*

*Enviando el recurso de apelación subsidiario al superior jerárquico para los fines pertinentes. Que, en ese orden de ideas, y como quiera que la recurrente no acreditó la convivencia y/o vida marital durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la ocurrencia del deceso del afiliado, exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la prestación económica solicitada, en consecuencia, se procede a confirmar la negativa del acto administrativo impugnado.*

*Por lo anterior, es pertinente indicar que se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 333588 del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

*Finalmente, se debe indicar que el 04 de mayo de 2022, se notificó a la accionante a la dirección radicada ante la Administradora para que la accionante tenga conocimiento de la respuesta emitida por la Administradora”, por tanto, se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución DPE4089 del 18 de abril de 2022.*

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el tema de su liquidación.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 3/05/2022 la señora ROSALBA BOTELLO PARADA, interpuso la presente acción constitucional la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dar respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo SUB 333588 de fecha del 14/12/2021; entidad que, si en es cierto resolvió dicho recurso con anterioridad a esta acción constitucional, mediante la expedición de la Resolución DPE4089 del 18 de abril de 2022, también lo es que, encontrándose en trámite la presente acción de tutela (4/05/2022), notificó a la accionante de la misma, tal como se aprecia al consecutivo 015 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

“

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **DPE 4089**  
**18 ABR 2022**  
RADICADO No. 2021\_15272096\_2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
SUSTITUCIÓN PENSIONAL - RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones  
inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que con ocasión al fallecimiento del pensionado, señor **ROSSI PACHECO  
MANUEL GUILLERMO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.  
4,038,066, ocurrido para el día 20 de junio de 2021, la señora **BOTELLO  
PARADA ROSALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60,350,883, en  
calidad de compañera permanente, solicita el 13 de julio de 2021 el  
reconocimiento de una sustitución pensional, aportado para el efecto la  
documentación radicada bajo el No. 2021\_7929253.

(...)  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución  
No. SUB 333588 del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones  
expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s),  
haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

---

DPE 4089  
18 ABR 2022



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO  
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
COLPENSIONES

”

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora ROSALBA BOTELLO PARADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SEXTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f89f2aa60bb82ceb31c021817c8642e3b836004d8b31eb4782666e810211396d**  
Documento generado en 17/05/2022 08:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 092-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00168-00
<b>Accionante:</b>	ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643 <a href="mailto:angellike9@hotmail.com">angellike9@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	<p>Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS</p> <p>Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS</p> <p>Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud</p> <p>Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado)</p> <p>Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A</p> <p>Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A.</p> <p>Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S.</p> <p>COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS</p> <p><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a></p> <p>SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD S.A.S.</p>

	<p><a href="mailto:sindicato.actisalud@gmail.com">sindicato.actisalud@gmail.com</a> (informado por el presidente junta directiva)  <a href="mailto:actisaludsas@gmail.com">actisaludsas@gmail.com</a> <a href="mailto:sg.sstactisalud@gmail.com">sg.sstactisalud@gmail.com</a></p> <p>COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  <a href="mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com">liquidacioneps@coomevaeps.com</a></p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a></p> <p>A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. REGIONAL BUCARAMANGA  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a></p> <p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a></p> <p>COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA-  <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co">Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a></p> <p>BANCO BBVA - Sucursal Cúcuta  <a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a>  <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA  <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> <p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>
--	--

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que el 21/02/2022 le fue otorgada licencia de

maternidad por 126 días desde el 21/02/2022 al 26/06/2022; que pertenecía a COOMEVA EPS, donde cotizó hasta el enero de 2022, pero en virtud a su liquidación fue trasladada a NUEVA EPS a partir del 1/02/2022, fecha desde continuó aportado a salud a NUEVA EPS; que ha realizado todos sus aportes a salud durante su embarazo, por tanto le corresponde a NUEVA EPS pagar su licencia de maternidad.

Continúa exponiendo la actora que a través del aplicativo de NUEVA EPS solicitó a el pago de su licencia; entidad que le indicó que debía realizar su petición en el aplicativo de transcripción de incapacidades y desde que hizo la transcripción, no ha resuelto su petición, vulnerándole sus derechos fundamentales.

## II. PETICIÓN.

Que le sea pagada su licencia de maternidad por 126 días desde el 21/02/2022 al 26/06/202 en la cuenta del BBVA No. 306690454.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Licencia de maternidad por 126 días desde el 21/02/2022 al 26/06/202, sin transcribir por NUEVA EPS.
- Documento de identificación e historia clínica de la actora.
- Registro civil del hijo de la actora.
- Certificado de aportes.
- Certificación emitida por SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD S.A.S. el día 27/04/2022
- Pantallazos de radicación de solicitud ante el aplicativo de NUEVA EPS.
- Certificación bancaria del BBVA de fecha 3/05/2022.
- CERTIFICADO DE INCAPACIDADES de la actora allegado por NUEVA EPS.
- Certificado de incapacidad o licencia por maternidad emisión de incapacidad # 0007805661 por 126 días desde el 21/02/2022 al 26/06/2022, Transcrita.

Con auto de fecha 4/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EL SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD S.A.S., LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA-, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Finalidad y principios que rigen en el régimen de insolvencia. Reiteración de jurisprudencia. Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La licencia de maternidad es un derecho cierto e indiscutible en el marco de la liquidación de la empresa prestadora de servicios de salud**

En materia de salud Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001 y Decreto 1015 de 2002, reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagra entre otras, que, el Estado está en el deber de intervenir en el servicio público de la seguridad social en salud, con el fin de garantizar, los principios constitucionales y los consagrados en los artículos 2 y 153 de la misma Ley; la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades promotoras de salud; es obligación del empleador asumir las prestaciones y reconocer los perjuicios a que haya lugar, en relación con el suministro de prestaciones médico asistenciales cuando se hayan dejado de realizar, oportunamente, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; ya que, en dicho evento, son las E.P.S las obligadas a hacerse parte dentro del proceso liquidatorio con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Así mismo, en el marco del proceso de liquidación de una empresa prestadora de servicios de salud, se debe tener en cuenta que los créditos laborales en los cuales, clasifica la licencia de maternidad, pertenecen a la primera clase de créditos de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. *“Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente”*.

De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el Código Civil califica como de primer grado.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 11 del Convenio 95 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y ratificado el 7 de junio de 1963, que señala:

*“1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en*

*lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.//2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.//3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes”.*

En efecto, lo expuesto se refuerza con lo expresado en las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual es concordante con lo previsto en los artículos 157, 61 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo, de lo cual se destaca para esta oportunidad la licencia de maternidad, que tiene la característica de ser un derecho laboral legal, un derecho fundamental constitucional y un derecho humano y por tanto, de orden prevalente, ya que la sustracción de su pago amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y del niño.

Por lo tanto, para su pago efectivo no es necesario la exigencia de una autorización administrativa o judicial quedando sujeta simplemente a las reglas del concurso o liquidación empresarial y las obligaciones derivadas de su finalización.

**Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante. Reglas. Reiteración de jurisprudencia. T-503-16.**

- La evolución de la jurisprudencia constitucional, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:
- Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.
- Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.
- Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].
- Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.
- La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.
- Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la

protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD**

La tutela procede, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- a. *Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- b. *Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- c. *Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, **niños y niñas**) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.*

Así, la licencia de maternidad, entendida como derecho prestacional, procede excepcionalmente por tutela cuando se cumplan las tres condiciones que permiten ordenar su reconocimiento y pago por vía de tutela:

- a. *que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo,*
- b. *que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho sea exigible y*
- c. *que se interponga dentro del año siguiente a la causa que dio origen al derecho.*

En concordancia con lo anterior, estableció la Corte que “*En los casos en que la negativa de las EPS frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derive en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las madres trabajadoras y de los menores, (...) dada la limitada eficacia del medio de defensa judicial ordinario en este sentido, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar a las EPS el cumplimiento de esta obligación legal.*”

Con relación a la vulneración del derecho al mínimo vital, la Corte ha establecido que se presume cuando la EPS niega el reconocimiento de la licencia de maternidad en dos casos: *(i) cuando la accionante recibe un salario mínimo o (ii) cuando demuestre que su salario era su única fuente de ingresos. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades”.*

De no poderse presumir la vulneración del derecho al mínimo vital, la acción de tutela debería declararse improcedente, dado que la accionante contaría con otro mecanismo de defensa para la protección de sus intereses, y no sería necesaria la actividad sumaria y preferente del juez constitucional.

### **La licencia de maternidad y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano. Sentencia T-1062/12**

En lo que respecta a la protección a la mujer en periodo de gestación y lactancia, y en su materialización a través del pago de la licencia de maternidad, la H. Corte

se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones consolidando las siguientes reglas que a continuación se reiteran.

1. La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforme a los cuales deben interpretarse las disposiciones de la Carta Política por mandato del artículo 93 Superior, ha de prodigarse a la mujer durante el embarazo y después del parto.

2. El Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1 Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3. La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la jurisprudencia constitucional *“[n]o existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia”*.

4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, **la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño**. Subrayado y negrilla fuera de texto.

5. En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse *“el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado.”* Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

6. El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, *“si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”*

7. Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, **pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental**, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante. Subrayado y negrilla fuera de texto.

8. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

9. **La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

10. En aquellos casos en los que el período dejado de cotizar por parte de la madre gestante afiliada al sistema sea inferior a dos meses, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de *pagar el total* de la licencia de maternidad. Y en los que la madre en estado de embarazo no coticé al sistema por un período mayor al de dos meses de su tiempo de gestación, igual tiene derecho al pago de la licencia de maternidad, pero solamente *en proporción* al tiempo cotizado, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del sistema.

Las anteriores reglas jurisprudenciales fueron recogidas en su mayoría por la ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo transcrito de manera previa.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., al no haberle pagado la licencia por maternidad número de incapacidad 0007805661 del 21/02/2022, por 126 días desde el 21/02/2022 al 26/06/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

EL SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD S.A.S., solicitó su desvinculación e informó entre otras, que:

Esa entidad tiene como objeto la contratación de servicios de apoyo administrativo y reemplazos, vacaciones, pensiones, incapacidades y otros relacionados con la E.S.E. HUEM.

La actora solicitó a la junta directiva de esa entidad afiliarse a esa organización sindical, con quien celebraron un contrato de carácter colectivo laboral par desempeñar funciones de profesional especializado; contrato que no se rige por la legislación laboral ordinaria sino por el reglamento colectivo de carácter laboral registrado ante el ministerio de trabajo, pues son convenios individuales de asociación en el que no cancelan salarios ni prestaciones sociales, sino que se le cancelas son compensaciones ordinarias y extraordinarias y han sido responsable del pago de los aportes a seguridad social

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó se declare improcedente la tutela por no vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, quien fue afiliada a esa entidad a través del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS, desde el 01/04/2021, y a la fecha cuenta con afiliación vigente; y que, revisados sus sistemas de información evidenciaron que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por la actora, razón por la que esa ARL no se encuentra en la obligación de asumir las pretensiones que reclama la accionante vía acción de tutela.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, expuso sobre el tema del régimen de reconocimiento y pago de licencias de maternidad y los antecedentes de la liquidación de COOMEVA EPS, para decir que solicitaron información a la Dirección de Liquidaciones y Garantías de esta entidad respecto al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad para el caso en concreto, dependencia que les manifestó:

*“En atención a lo solicitado en el presente apoyo técnico, se remiten los aportes registrados a nombre de la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO identificada con CC 1.090.427.643 y se indica lo siguiente: El Decreto 780 de 2016, definió para el reconocimiento de las prestaciones económicas lo siguiente:*

*“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.*

*En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.”*

*“Artículo 2.6.1.1.2.10 Cobro al Fosyga de licencias de maternidad y/o paternidad. Las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana del mes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación.”*

*Precisado lo anterior, las licencias son pagadas directamente por las EPS al empleador o cotizante independiente para posteriormente ser recobrada por la EPS ante la ADRES, trámite que deberá ser adelantado por los aportantes ante la respectiva EPS del afiliado. En ese sentido, la ADRES efectúa la validación y el reconocimiento en días y valor de las licencias, acorde a como son presentadas como recobro por las EPS-EOC.*

*Dentro de las validaciones, la ADRES verifica la cotización de los aportes correspondientes al tiempo de su gestación para establecer el reconocimiento completo o proporcional, así como la afiliación al régimen contributivo en estado activo al momento de iniciar la licencia.*

*Es importante indicar, que el reconocimiento de la licencia le corresponde a la EPS con la cual se encuentra afiliada la cotizante al momento de iniciar su licencia (21-02-2022).*

*Dicha información de afiliaciones es registrada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, la cual es actualizada con lo reportado por las EPS – EOC de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Resolución 4622 de 2016, caso para el cual, entre el 2004-05-01 hasta el 2022-01-31, la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO identificada con CC 1.090.427.643 se encontraba afiliada con COOMEVA EPS, y desde el 2022-02-01 a la fecha con NUEVA EPS en calidad de cotizante.*

*Para la liquidación y reconocimiento de las licencias, la ADRES tiene en cuenta los aportes efectuados al sistema, independientemente que estos no hayan superado las validaciones para la compensación a la EPS.*

*De otra parte, es de indicar, que el proceso liquidatorio se encuentra reglado y en consecuencia, es preciso acudir a los Decretos Ley 663 de 1993, Decreto 2418 de 1999, y a la Ley 510 de 1999, aplicables en virtud de remisión expresa de los Decretos 1922 de 1994, Decreto 1015 de 2002, Decreto 3023 de 2002, Decreto 2555 de 2010, y demás normas que modifican y complementan el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normas aplicables a las intervenciones forzosas administrativas para liquidar ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, dichas normas tienen como propósito calificar y graduar las acreencias adquiridas por la entidad*

*en proceso de liquidación con las personas naturales o jurídicas por el desenvolvimiento de su objeto social; así como identificar los bienes, efectuar un inventario y avalúo de los mismos, y proceder si es del caso a su realización, con el propósito de pagar hasta la concurrencia de los activos.*

*De conformidad con dicha normativa y de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sometido a unas reglas y a unos términos establecidos en la ley.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se debe resaltar que, conforme al principio de universalidad que rige los procesos liquidatorios, todas las personas naturales y jurídicas que pretendan hacer valer sus acreencias se deben hacer presentes dentro del proceso concursal que adelanta el Agente Especial Liquidador designado para esos fines, en aras que, previa determinación del pasivo, determinación y valoración del activo de la EPS, enajenación de los activos y graduación de la prelación de créditos, se proceda al eventual pago de los mismos.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 1122 de 2007, los objetivos y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud son los siguientes: “ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos: a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud; b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud; c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo; d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud; (...) ARTÍCULO 40. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*

*La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993; (...) f) Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud; (...).”*

*Es así como el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y la protección de los derechos de los afiliados, son competencia de dicha entidad, la cual tiene a su cargo la vigilancia de los siguientes sujetos: “ARTÍCULO 121. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud: 121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las*

*Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud.*

*Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar”.*

*Finalmente, es preciso indicar que, dentro del tiempo de gestación correspondiente entre junio 2021 a febrero de 2022, la afiliada cuenta con la totalidad de los días cotizados dando lugar al reconocimiento completo de su licencia, acorde a lo establecido por el Decreto 780 de 2016.”*

Finalmente, concluye la ADRES que, “de conformidad a la normativa respecto al pago de la licencia de maternidad, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el pago de la licencia por las cotizaciones realizadas como lo indica el área técnica, para el caso concreto, es la EPS en la que se encuentre afiliada la accionante al momento de iniciar la licencia es decir al 21 de febrero de 2022 se encontraba afiliada a la NUEVA EPS.”.

LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, informó que:

“

1.1. Revisados la historia clínica que reposa en la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, se trata de paciente de treinta y un (31) años registra atención por sala de partos el veinte uno (21) de febrero de 2022, G2C1V1 (cesárea hace 23 meses - desproporción cefalopelvica), cursando con embarazo de 39.6 semanas por fecha de última regla confiable , quien acude por cuadro clínico de 2 días de evolución que se exacerbo hace 8 horas de evolución caracterizado por dolor tipo cólico en hipogastrio de gran intensidad.

Se realizó cesárea segmentaria obteniendo recién nacido de sexo masculino, sin complicaciones con buena evolución de madre e hijo por lo que fue dado de alta con recomendaciones y le fuera entregada a la señora chaparro quintero toda la documentación necesaria para tramitar el pago de la licencia de maternidad.

1.2. Como consta en la Historia Clínica y como narra la accionante la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** presto a la paciente toda la atención en salud requerida, y con calidad, cumpliendo así su misión institucional, entregándole toda la documentación pertinente para la reclamación de su dinero de la licencia de maternidad.

1.3. Su señoría como quiera que las pretensiones de la accionante son de carácter meramente económico y van dirigidas a que el asegurador LA NUEVA EPS-CONTRIBUTIVO le pague la prestación económica correspondiente a la incapacidad médica POR LICENCIA DE MATERNIDAD se solicitara la exclusión de la ESE HUEM, toda vez que es responsabilidad de su asegurador (EPS) **LA NUEVA EPS CONTRIBUTIVO**.

”

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- La afiliada Angélica registra activa en nuestra base de datos en régimen contributivo de acuerdo a la cesión de usuarios efectuada de la Eps Coomeva con vigencia de servicios y pago de incapacidades en NUEVA EPS a partir del 1/02/2022, fecha desde la cual le han garantizado el aseguramiento de la usuaria con ocasión al traslado de EPS efectuado y por

tanto, a la usuaria le son pagadas las incapacidades generadas a partir de la fecha de afiliación a NUEVA EPS, esto es, el 1/02/2022.

- Es cierto, que desde el traslado efectivo de los afiliados, la EPS receptora debe asumir la prestación de sus servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2022320000000189-6 del 25/01/2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- En cuanto al pago de incapacidades anteriores al 1/02/2022, se realizaron las cotizaciones durante el tiempo de incapacidad de la usuaria a la EPS COOMEVA, entidad a la cual se le realizaron los aportes a seguridad social en nombre de la usuaria hasta febrero de 2022 y se efectuó trámite de compensación a dicha Eps. En el caso en concreto, es claro que, para los meses que se causaron en el periodo de gestación, meses en la que se causaron las incapacidades, tal cual lo indica la afiliada desde el día 21 de febrero hasta el 26 de junio de 2022, la señora Angélica realizó el pago de aportes durante el periodo de incapacidad; la usuaria se encontraba afiliada en COOMEVA EPS y no en NUEVA EPS.
- No es procedente el reconocimiento y pago de Prestaciones económicas (incapacidades) anteriores al 01/02/2022 por parte de NUEVA EPS.
- NUEVA EPS no se encuentra legitimada en asumir el pago de unas incapacidades de los cuales no se realizó el respectivo proceso de compensación del periodo de cotizaciones realizado por el usuario, durante el tiempo de incapacidad, por haber estado afiliado en COOMEVA EPS hasta febrero de 2022, a quien si se le realizaran y compensarían los aportes realizados por el usuario durante el tiempo de incapacidad
- NO es posible que NUEVA EPS asuma el reconocimiento de incapacidades causadas con anterioridad al 01 de febrero de 2022 a favor de la señora Angélica; en aras de evitar el pago de indebido con los recursos de la salud cuya destinación específica y administración recae en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dejando claro que no han hecho parte del proceso de compensación con NUEVA EPS sino con COOMEVA EPS.
- La acción de tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la accionada amenaza o vulnera derechos Fundamentales y en ningún caso para declarar la existencia de obligaciones económicas cuyo reconocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral de nuestro sistema judicial. así las cosas, resulta evidente que la presente solicitud debe ser estudiada y definida por la jurisdicción ordinaria y no mediante el presente recurso de amparo, toda vez que las peticiones son claramente de carácter económico.
- La acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de incapacidades puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos.
- Expuso el Trámite de transcripción y pago de incapacidades y licencias en NUEVA EPS para empleadores, para decir que Frente al pago de incapacidades causadas a partir del 01 de febrero de 2022: Falta De Legitimación En La Causa Por Activa: El único legalmente facultado para el

reconocimiento y pago de incapacidades o licencia de sus trabajadores es el empleador (Decreto 019 de 2012).

- NUEVA EPS no es la EPS encargada de realizar el pago de las solicitudes o cuentas de cobro de incapacidades que se encuentren pendiente por resolver, dado que, con ello, se quiere decir que no existe un nexo causal entre las incapacidades del caso de marras motivado que no era afiliada activa con NUEVA EPS, (no existen – falta de legitimación por pasiva).
- De acuerdo a la solicitud de pago correspondiente a incapacidades otorgadas por COOMEVA EPS en Liquidación a la usuaria en referencia, se realizan las respectivas validaciones y se informa lo siguiente: • La usuaria reporta fecha de inicio de su incapacidad, esto es del día 21 de febrero hasta el 26 de junio de 2022, al momento para el cual se encontraba afiliada a la EPS COOMEVA en liquidación.
- Así mismo se informa que la fecha de afiliación a Nueva EPS es 01 de febrero de 2022.
- Teniendo en cuenta que al momento de inicio de la incapacidad y pagos compensados, la usuaria se encontraba afiliada y sus servicios estaban a cargo de COOMEVA EPS; es deber de dicha entidad así se encuentre en liquidación, debe reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación, lo anterior dado que esa entidad es quien tenía la afiliación y registro en la Base de Datos Única de Afiliados del Ministerio de Salud y Protección Social y es a quien el proceso de reconocimiento de los valores pagados a sus usuarios por licencias de maternidad le será autorizado, lo anterior conforme al Decreto 1424 de 2019.
- La tutela es improcedente para que Nueva EPS asuma estas obligaciones ya sea parcial o completamente adquiridas por otra EPS, teniendo en cuenta que el proceso definido por el Ministerio de Salud y Protección Social contempla las diferentes instancias y responsables (Decreto 1424 de 2019 y Decreto 780 de 2016), que como en este caso confirman que las licencias o incapacidades relacionadas con un afiliado asignado a otra EPS, corresponden en cubrimiento a la EPS Coomeva, pues es ella quien tenía la afiliación del usuario registrada en la BDUA y recibió sus aportes y realizó su proceso de compensación acorde a los mismos y será quien pueda realizar el recobro de las licencias e incapacidades a que haya lugar reconocer y ser estas aprobadas y allega un fallo de otro juzgado en las mismas condiciones.

En ese sentido, NUEVA EPS solicita se deniegue la tutela por improcedente ya que esa entidad brinda y asume el pago de incapacidades que sean prescritas a partir del momento de la afiliación y activación en esa entidad, es decir a partir del 1/02/2022, mas no competen incapacidades que hayan sido prescritas y dadas en su momento por COOMEVA EPS, quien tiene la obligación legal y judicial otorgada de reconocer y pagar la prestación económica derivada de las incapacidades otorgadas a favor de la señora Angélica, con ocasión a las cotizaciones que la usuaria realizó a COOMEVA EPS, aportes que le fueron EFECTIVAMENTE compensados pese a lo cual, dicha entidad no efectuó el pago debido de la prestación en los tiempos legalmente establecidos durante su afiliación en la misma y mucho menos el pago de incapacidades; se deniegue la tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad de la tutela y por contar

la accionante con otro medio de defensa como LA JUSTICIA ORDINARIA para este tipo de requerimientos.

La COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA-, la accionante no presenta cobertura activa con esa entidad, siendo su última cobertura a través de la empresa SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD- NIT 900482444, en calidad de trabajador independiente, con cobertura del 13 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2021

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, expuso todo el tema del Sisbén e indicó que la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO identificada con C.C. 1.090.427.643, NO se encuentra reportada en el Sisbén metodología IV.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso sobre las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la superintendencia nacional de salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la licencia de maternidad, falta de competencia legal para conocer del trámite de reconocimiento de incapacidades de la superintendencia nacional de salud, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informar que la actora registra afiliación ante NUEVA EPS S.A., a la fecha, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de La Superintendencia Nacional De Salud entre el hecho y la violación de derecho

La ACCIONANTE, aportó su escrito tutelar y la licencia de maternidad transcrita.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- La señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le pague su licencia de maternidad # 0007805661, que por 126 días le prescribió su médico tratante, desde el 21/02/2022 al 26/06/2022; acción constitucional que cumple con el requisito de inmediatez, habida cuenta que fue interpuesta dentro del término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de su hijo quien dentro de 4 días cumple 3 meses de edad.
- La presente acción cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues si bien existen otros medios de defensa, como la acción ordinaria ante el juez laboral y/o realizar su reclamación de ser el caso dentro del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, para que la misma sea incluida en el listado de créditos por pagar, dichos mecanismos no resultan idóneos ni puede considerarse eficaces para la protección que se solicita la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO, en la medida en que sería someterla, en virtud de la Ley, a trámites, procedimientos y recursos engorrosos, tal vez adecuados para un trámite concursal y/o el proceso judicial, sin las particularidades que el examinado reviste, frente a los cuales la demora, configuraría una clara vulneración de los derechos a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital de ella y de su hijo de tan sólo 2 meses y 26 días aproximadamente, por ende, al prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional, en virtud de los preceptos constitucionales, los tratados, convenios internacionales y la legislación interna, debe propenderse hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad

que se orienta a la plena observancia de los principios constitucionales esenciales, reconociéndose a la maternidad como un derecho humano, el Despacho inaplicará este requisito y decidirá de fondo la misma, para no hacer la carga más gravosa a la tutelante, en pro de la protección a los niños.

Más aún, cuando ya existe una negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de las accionadas, constituyendo estos procedimientos en barreras de acceso al pago efectivo de la licencia de maternidad de la tutelante, en primer lugar, porque la actora, después de haber cumplido con todos los requisitos de Ley para acceder al pago de la licencia de maternidad, realizó la solicitud correspondiente ante NUEVA EPS (EPS receptora), sin obtener respuesta favorable, por ende, se le aplicará la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su hijo, en virtud a que prevalece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

- Al respecto, es del caso precisar lo indicado por la H. Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Sentencias T-1243 de 2005, T-598 de 2006, T-624 de 2006, T-206 de 2007, T-530 de 2007 y T -1223 de 2008, y T- 034 de 2007), en el sentido que, siempre habrá pago de la Licencia de Maternidad y el monto, será determinado por las siguientes dos reglas: **1.** Cuando a la madre le faltaron 2 periodos o menos por cotizar durante su etapa de embarazo, **la EPS debe pagar completa la Licencia de Maternidad.** **2.** Si la madre dejó de cotizar más 2 de dos periodos, **el pago de la Licencia se hará proporcional al tiempo cotizado durante todo el tiempo de embarazo;** y que, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre de un menor recién nacido que se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del recién nacido, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre, por lo que cualquier EPS tendría la obligación constitucional y legal de garantizar a la madre el reconocimiento de la licencia de maternidad que le sea otorgada, habida cuenta que, el Estado Colombiano a través de las EPS garantizar a sus usuarias y recién nacidos toda la atención y/o requerimientos que necesiten, garantizándole además, todos los derechos fundamentales y civiles en igualdad de condiciones frente a las demás personas.
- La señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO, si radicó ante NUEVA EPS la aludida licencia de maternidad para su pago, conforme a los pantallazos allegados por la actora, máxime que, NUEVA EPS nada de ello adujo en su respuesta al juzgado, por tanto, se tiene por radicada ante dicha entidad.
- La señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO cotizó a salud durante todo el tiempo de su gestación los primeros 8 meses a COOMEVA EPS y el último mes febrero de 2022 a NUEVA EPS, a través del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD, tal como se observa en la certificación de aportes obrante en el expediente y en el pantallazo aportado por NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada la accionante.

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2022-02	2022-02	1340914688	9431442789	Y	2022-02-25													X					
Riesgo	Administradora	Dias	Tarifa	IBC				Cotización															
AFP	COLPENSIONES	21	16%	\$2,912,000				\$466,000															
AFP	COLPENSIONES	9	16%	\$1,248,000				\$199,700															
AFP	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	21		\$2,912,000				\$14,600															
AFP	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	9		\$1,248,000				\$6,300															
AFP	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	21		\$2,912,000				\$14,600															
AFP	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	9		\$1,248,000				\$6,300															
ARL	COLPATRIA ARP	21	2.436%	\$2,912,000				\$71,000															
ARL	COLPATRIA ARP	9	0%	\$1,248,000				\$0															
EPS	NUEVA E.P.S.	21	12.5%	\$2,912,000				\$364,000															
EPS	NUEVA E.P.S.	9	12.5%	\$1,248,000				\$156,000															

### ÚNICOS APORTES A NUEVA EPS, DESDE FEBRERO 2022

CHAPARRO QUINTERO ANGELICA MARIA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 1090427643 Último Periodo Pagado: Abr/2022

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apo

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos lps

EPS	Periodo	Planilla	F.Pago	EXO	TP	TC	F.Grabación	I.B.C.	Aporte	Dias	Aportante
Imaqen EPS037	FEB-2022	840149431442789	25/02/2022	N	Y	53	26/02/2022	1.248.000	156.000	9	CC 1090427643
Imaqen EPS037	FEB-2022	6149431442789	25/02/2022	N	Y	53	26/02/2022	2.912.000	364.000	21	CC 1090427643
Imaqen EPS037	MAR-2022	4449433094071A	31/03/2022	N	Y	53	01/04/2022	4.160.000	520.000	30	CC 1090427643
Imaqen EPS037	APR-2022	8149434273772A	29/04/2022	N	Y	53	30/04/2022	4.160.000	520.000	30	CC 1090427643

- En virtud al proceso liquidatorio de COOMEVA EPS la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO fue objeto de traslado a NUEVA EPS, entidad donde inició su afiliación como cotizante activa a partir del 1/02/2022 y no antes como equivocadamente lo pretendió hacer la accionada, tal como figura en la base de datos de la ADRES, por tanto, al haberle sido emitida a la accionante la incapacidad objeto de tutela encontrándose activa en NUEVA EPS, esto es, el 21/02/2022, es evidente que le corresponde a NUEVA EPS asumir el pago de dicha incapacidad y no a COOMEVA EPS como de manera errada lo quiso hacer ver NUEVA EPS; más aún cuando la accionante realizó sus pagos de cotización a salud durante todo su período de gestación, tal como se observa en los certificados de aportes y lo dicho al juzgado por la ADRES, lo que indiscutiblemente conlleva a concluir que, le corresponde a NUEVA EPS reconocer, liquidar y pagar el 100% de la licencia de maternidad objeto de tutela, iterase, por cuanto la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO se encontraba afiliada a esa entidad al momento de dar a luz a su hijo y de expedirle su incapacidad, por ende, no es de recibo de este Despacho que la EPS no haya reconocido ni liquidado ni pagado la misma a la accionante, ni que haya omitido darle una respuesta de fondo a la petición de pago de la aludida licencia a la accionante, ni muchos menos que haya mantenido su postura negativa frente al pago de la incapacidad objeto de tutela, so pretexto de, argumentos equívocos.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Informe de Situación de la Base de Datos sobre el Estado de Trabajo de Trabajador Social en Salud  
Resolución de 05 de Junio

Definiciones Básicas del Estado:

Estado	Definición
ACTIVO	Trabajador que presta servicios en el sector público o privado.
RESERVA	Trabajador que no presta servicios en el sector público o privado.
INACTIVO	Trabajador que no presta servicios en el sector público o privado.
RETIRO	Trabajador que ha alcanzado la edad de retiro.
RETIRO POR INCAPACIDAD	Trabajador que ha alcanzado la edad de retiro y se encuentra en estado de incapacidad.
RETIRO POR ENFERMEDAD	Trabajador que ha alcanzado la edad de retiro y se encuentra en estado de enfermedad.
RETIRO POR VEJEZ	Trabajador que ha alcanzado la edad de retiro y se encuentra en estado de vejez.
RETIRO POR FALLECIMIENTO	Trabajador que ha alcanzado la edad de retiro y se encuentra en estado de fallecimiento.

Datos de Situación:

Estado	ACTIVO	RESERVA	INACTIVO	RETIRO	RETIRO POR INCAPACIDAD	RETIRO POR ENFERMEDAD	RETIRO POR VEJEZ	RETIRO POR FALLECIMIENTO
Trabajadores	1	0	0	0	0	0	0	0

Por ello, queda claro al Despacho que NUEVA EPS no solo vulneró a la accionante su derecho fundamental de petición señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO, pues dentro del expediente no obra prueba que esa entidad le haya emitido una respuesta a la misma frente a su petición de pago de licencia de maternidad, sino que además le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital, por ende, habrá de concederse el amparo solicitado, más aun cuando la actora es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, monto en general que a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros, viéndose así afectado notoriamente su mínimo vital, por consiguiente someterla al trámite correspondiente ante la jurisdicción ordinaria sería someterla a una carga que no está en condiciones de soportar, máxime cuando está en juego su sustento mínimo de supervivencia y el de su hijo de casi 3 meses de edad.

En conclusión, por haber existido vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital de la actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin más consideraciones, se concederá el amparo solicitado, como quiera que no obra en el expediente digital prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza haya sido superada y se ordenará al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, que, en el perentorio término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643, la licencia de maternidad # 0007805661, que por 126 días le prescribió su médico tratante, desde el 21/02/2022 al 26/06/2022, sin oponerle barreras administrativas y/o de índole económica.

NUEVA EPS S.A  
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD  
EMISION DE INCAPACIDAD



NIT. 900.156.264-2

Pág. 1 de 1

Estado	Transcrita		
No. de Autorización		Nro Incapacidad	0007805661
Oficina	0194 CENTRAL	No. de Solicitud	171020089
Cotizante	CC 1090427643	ANGELICA MARIA CHAPARRO	Edad 31 Tipo Trabajador Independient
Fecha Recepción	21/04/2022	Fecha de Expedición	22/02/2022
Empleador	CC 1090427643	CHAPARROQUINTEROANGELICA MARIA	
IPS	4860	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	
Días de Incapacidad	126	Fecha Inicio	21/02/2022
Prórroga	NO	Fecha de Parto	21/02/2022
Diagnóstico	O800	Fecha Terminación	26/06/2022
Contingencia	LICENCIA DE MATERNIDAD	Fecha Probable de Parto	21/02/2022
Tipo de Licencia	PARTO NORMAL	39 Semanas de Gestación	
Profesional Reg Med	13487375	Procedimiento Estético	NO
		Ingreso Base de Liquidación	

Finalmente, se advierte NUEVA EPS que si a bien lo tiene, deberá realizar el trámite interno administrativo a que haya lugar ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad que a fin de cuentas y/o finalmente, es la encargada de asumir los valores de las licencias de maternidad, puesto que las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago (T-278-18), quedando claro al Despacho que es el sistema de salud en Colombia como una sola unidad, al que le corresponde cubrir las prestaciones por licencia de maternidad de las madres afiliadas al régimen contributivo, que se generen con ocasión del nacimiento de un niño.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ORDENAR** al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, que, en el perentorio término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643, la licencia de maternidad # 0007805661, que por 126 días le prescribió su médico tratante, desde el 21/02/2022 al 26/06/2022, sin oponerle barreras administrativas y/o de índole económica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**CUARTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SEXTO:** **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba9d217ddef7b08f3bd2db8d94ae1e5afc162a1636bd31742f5d09a12563bb07**

Documento generado en 17/05/2022 03:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 875

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado	54001 31 60 003 <b>2022 00183 00</b>
Demandantes	CHRISTIAN IGNACIO PÉREZ ALVAREZ <a href="mailto:christian1990pana@hotmail.com">christian1990pana@hotmail.com</a>  LEIDY ANDREA LEÓN SANCHEZ <a href="mailto:Cipa_1990@hotmail.com">Cipa_1990@hotmail.com</a>
Apoderada	STEFANY PÉREZ RONDÓN Correo stefanyperz.abogada@gmail.com

Los señores CHRISTIAN IGNACIO PÉREZ ALVAREZ y LEIDY ANDREA LEÓN SANCHEZ por intermedio de apoderada judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de su Matrimonio Católico a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

Aunque el sello del poder en la Notaría no muestra quien hizo la presentación, esto se podría obviar con el envío del mismo de los correos electrónicos de cada uno de los cónyuges, si no fuera porque el poder fue conferido para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO... siendo procedente para CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO tal como quedó consignado en las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el acuerdo respecto de las obligaciones y demás que tiene que ver con el menor hijo común de los cónyuges no debe formar parte del cuerpo de la demanda, tiene que ser un escrito aparte suscrito por los padres quienes son los que asumen ese compromiso respecto de su prole y presentado ante notario público o autoridad competente.

Finalmente, aunque no sería causa de inadmisión, se aclara a la togada que al ser un trámite de mutuo acuerdo, en el acápite de notificaciones no debe incluir demandante y demandado porque es un proceso en el que no hay contraparte y/o controversia.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
2. Conceder cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.
3. Enviar este auto al correo electrónico de la abogada y las partes como dato adjunto.

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e993461578facaa962e630ccc29c50bc51e9473a75caec67dd9729630153ce5**

Documento generado en 17/05/2022 08:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0882-2022**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00189-00
<b>Accionante:</b>	CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON C.C. # 1093764730 <a href="mailto:Teampatios23@gmail.com">Teampatios23@gmail.com</a> Teléfono: 300-5155481
<b>Accionado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b> (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:disan@buzonejercito.mil.co">disan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:juridicadisana@buzonejercito.mil.co">juridicadisana@buzonejercito.mil.co</a>  MINISTERIO DE DEFENSA <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a>  GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a>  DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:ceju@buzonejercito.mil.co">ceju@buzonejercito.mil.co</a> (correo de acciones constitucionales) <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> (correo de acciones administrativas o judiciales)  DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER-

[dmbug@buzonejercito.mil.co](mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co) [Juridica.dmbug@gmail.com](mailto:Juridica.dmbug@gmail.com)

JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL  
SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL SUBSECCIÓN DE RETIROS ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

[disanejc@buzonejercito.mil.co](mailto:disanejc@buzonejercito.mil.co)

[juridicadisan@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@buzonejercito.mil.co)

[disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co)

ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

[msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co)

[amparo.lopez@buzonejercito.mil.co](mailto:amparo.lopez@buzonejercito.mil.co)

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

[tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

[judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co)

GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA

[grupomazacucuta@gmail.com](mailto:grupomazacucuta@gmail.com) [gmmaz@buzonejercito.mil.co](mailto:gmmaz@buzonejercito.mil.co)

[coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com](mailto:coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com)

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015-

[Juridicaesmbas30@gmail.com](mailto:Juridicaesmbas30@gmail.com)

COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL

[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

[tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co)

[tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-

[juridica@jrcins.co](mailto:juridica@jrcins.co) [jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com)

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-

[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

[marta.garcia@juntanacional.com](mailto:marta.garcia@juntanacional.com)

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

[tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co)

	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a></p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a> <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a> <a href="mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co">jhserrano@cundinamarca.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>CLÍNICA MEDICAL DUARTE <a href="mailto:coord.juridico@clinicamedicalduarte.com">coord.juridico@clinicamedicalduarte.com</a> <a href="mailto:recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com">recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones**

formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a todas las entidades y dependencias de SANIDAD MILITAR y del EJÉRCITO NACIONAL, relacionadas en el asunto de este proveído y al JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Las razones por las cuales a la fecha no le han dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 18/04/2022 por el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON C.C. # 1093764730, a MEDICINA LABORAL de la Dirección de Sanidad, mediante el cual solicitó solicitud la activación de los servicios médicos para la realización de una nueva junta médico laboral por secuelas y realización de nuevos exámenes médicos de retiro, debiendo indicar el trámite dado a dicha petición y el estado en que se encuentra.
  - Por qué patologías quedó aplazado el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON, debiendo allegar el dictamen de la junta médico laboral a él realizada en el año 2013 e indicar una a una las patologías que le fueron determinadas en la misma y la PCL y si esa entidad aún le continúa prestando los servicios médicos asistenciales al accionante por dichas patologías, si el mismo se encuentra activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares por las patologías por las que fue aplazado y determinado una PCL del 40.94% y si el actor ha requerido y/o solicitado algún servicio médico frente a esas patologías e indicar las razones por qué no le han sido autorizadas.
  - Cuál es el trámite que debe seguir el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON, para obtener una nueva calificación de PCL, para definir su situación médica laboral y de ser el caso determinar si éste presenta o no una PCL superior al 50%, por la cual pueda acceder a algún tipo de pensión por invalidez, como es su pretensión y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar o de la Armada Nacional, pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicho radicado, en qué estado se encuentra el mismo y si el actor aún se encuentra dentro del término para definir su situación médica laboral, para lo cual deberá allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - Si el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON, se encuentra activo en los servicios de salud para recibir la atención médica dentro del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares respecto a las patologías

de por las cuales le fue determinada una PCL del 40.94%, debiendo indicar si al mismo se le garantizó la continuidad del tratamiento respecto a dichos padecimientos y si fue incluido en algún plan de rehabilitación y el éste logró su máximo grado de recuperación, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON solicitó por algún medio (físico y/o virtual) la activación de los servicios médicos para exámenes de retiro e inicio de un nuevo proceso de definición médico laboral de retiro y realización de la respectiva Junta Médica Laboral para definir su situación médica laboral y/o recibir las prestaciones médicas asistenciales frente a esos diagnósticos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de dar respuesta a la petición del actor y cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, esto es, el encargado de activar al actor los servicios de salud para efectos de iniciar su trámite para recalificación de PCL y definir su situación médica laboral y realización de junta médica laboral.**

- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial**, informen si al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON C.C. # 1093764730, le han calificado el origen y/o PCL respecto a los diagnósticos que éste indica en su escrito tutelar que padece y que le fueron calificados con PCL del 40.94%, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y los dictámenes emitidos.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- **REQUERIR** a NUEVA EPS S.A., para que en el perentorio término de dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe si esa entidad, le han calificado al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON C.C. # 1093764730 el origen y/o PCL respecto a los diagnósticos que éste indica en su escrito tutelar que padece y que le fueron calificados con PCL del 40.94%, y/o le ha prestado la atención médica frente a dichos diagnósticos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y los dictámenes emitidos.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP- y a la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA -SISBÉN CÚCUTA, para que en el perentorio término de dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir

de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, alleguen toda la información que reposa en su base de datos respecto al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON C.C. # 1093764730, respecto a sus afiliaciones en el SGSS.

- **REQUERIR** a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE para que en el perentorio término de término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y corrobore la veracidad y autenticidad de la historia clínica allegada por el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON C.C. # 1093764730.
- **REQUERIR** al accionante señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON, para que en el perentorio término de término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
  - Las razones por las cuales indicó en su escrito tutelar que se encuentra sin servicios médicos, cuando consultada la página web de la ADRES figura como afiliado activo en NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en el régimen subsidiado.
  - Allegue el dictamen que indica le fue realizado en el año 2013 con el cual la junta médico laboral de sanidad militar le calificó su PCL en 40.94%.
  - Si Usted ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y/o NUEVA EPS S.A., le califique el origen y PCL respecto a los diagnósticos por los que fue calificó su PCL en 40.94% y/o por sus secuelas, debiendo allegar la petición, presentada, la respuesta dada y los dictámenes emitidos.
  - Si Usted después del año 2019 ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) la atención médica ante alguna dependencia de sanidad militar por alguna orden médica emitida por su médico tratante por las patologías por las cuales esa entidad en junta médica lo calificó con el 40.94% de PCL, habida cuenta que quien debe radicar las ordenes médicas para su autorización y efectiva prestación de servicios es el usuario, en caso afirmativo, allegar las ordenes médicas que ha radicado y que tiene pendiente de autorizar.
  - Las razones por las cuales desde el año 2019, fecha de la última historia clínica que aporta con su escrito tutelar, Usted no había interpuesto alguna acción de tutela para prestación de servicios médicos por falta de asistencia médica y/o rehabilitación que arguye en este escrito tutelar, por lo que dejó pasar casi 3 años, para ahora si interponer esta acción constitucional.
  - Las razones por las cuales usted no ha acudido ante NUEVA EPS para que le brinde los servicios médicos que requiere frente a las dolencias que manifiesta en su escrito tutelar que lo aquejan y que no soporta el dolor, por cuanto, en esa entidad Usted se encuentra afiliado

en el régimen subsidiado y por ende, debe garantizarle su servicio a la salud.

- Si Usted presenta alguna circunstancia física o mental que lo haya imposibilitado para realizarse todos los exámenes médicos de retiro, diligenciar la ficha médica Unificada de retiro, solicitar el inicio del proceso respectivo para definir su situación médica laboral y ser valorado en Junta Médico Laboral a efectos que le fuera determinada recalificada la disminución de la Capacidad Laboral, que pretende con esta acción constitucional, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la historia médica que demuestre dichas afectaciones.
- Allegue nuevamente su escrito tutelar, pero esta en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo aportó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos respectivos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para de manera particular efectuarse la calificación de PCL respecto a los diagnósticos que invoca en su escrito tutelar.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otro ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2c871fdc6b3806e1a0e885e7e1e7313daa0315aeb13bda386c0997556  
50ca8**

Documento generado en 17/05/2022 08:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0883-2022**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00190-00
<b>Accionante:</b>	ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI C.C. # 27891749 <a href="mailto:ana.mercedes.chacon.jauregui@hotmail.com">ana.mercedes.chacon.jauregui@hotmail.com</a> <a href="mailto:Dsaray470@gmail.com">Dsaray470@gmail.com</a> Teléfono 320-2633402
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS COORDINACIÓN DE GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO DE NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  RTS S.A.S. SUSCURSAL CÚCUTA <a href="mailto:dacier-yusti@baxter.com">dacier-yusti@baxter.com</a>

	<a href="mailto:lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com">lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>  DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a> <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a>  SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a>  OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a>  SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e

**informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Las razones por la que le fue negada a la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI C.C. # 27891749, su petición para que le fuera autorizado y suministrado el TRANSPORTE para asistir a su tratamiento de HEMODIALISIS en la RTS SAS SUCURSAL CUCUTA, los días martes, jueves y sábados, en horario de 11:00 a.m. a 4:00 p.m., cantidad 3 días a la semana, en virtud al diagnóstico (I10X) Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales.
  - Todo lo referente a la afiliación de la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, en caso de ser beneficiaria, quien es la persona que la tiene afiliada y sobre qué salario base de cotización a salud, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
  - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, responda **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial**
  - Quien la tiene afiliada como beneficiaria en NUEVA EPS, debiendo indicar sus datos para notificación personal, Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del

mantenimiento del mismo y de su señora madre; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de su señora madre; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del transporte que solicita con la presente acción constitucional y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.
- Allegue el escrito tutelar nuevamente, pero esta vez convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos como la aportó), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, tal como se le indicó en el auto admisorio de la tutela. recuerden que están enviando sus respuestas a una sede judicial. lo anterior para mayor agilidad en el servicio.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643, respecto a sus afiliaciones en el SGSS.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724891368250204665c95d61a8275089e7025241293b5d5b6f3c5eb5f5d9ff0b**

Documento generado en 17/05/2022 08:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N°

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dando respuesta al derecho de petición presentado por el abogado GERSON EDUARDO ORTÍZ PALENCIA se ordena la conversión del depósito judicial N° 451010000878352 emitido el 24/12/2020 por valor de \$ 7.532.291 consignado por error a ordenes de este despacho, dejándolo a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, código 544053184001, cuenta N° 544052034001 del Banco Agrario de Colombia, unidad de depósitos judiciales. Dicha consignación corresponde al proceso de Custodia y Cuidados Personales Rad. 54 405 31 84 001 2016 00108 00.

Reenvíese este auto como dato adjunto a los correos [abg.ortizgerson@gmail.com](mailto:abg.ortizgerson@gmail.com) [jucaiko@hotmail.com](mailto:jucaiko@hotmail.com) y a la Auxiliar Judicial de este Despacho [arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su cargo

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bca3335869440987d6e725c3ade922ea08fb9913cd7a6cf5f6e879de62f752**

Documento generado en 17/05/2022 02:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**